



SALTA, 19 de Enero de 2.011

## CIRCULAR N° 01/11

### PROGRAMA NORMAS Y PROCEDIMIENTOS

#### AREA: IMPOSITIVA

**TEMA:** Régimen de Retención de Impuesto a las Ganancias: Resoluciones Generales AFIP N° 2.437/08 y 3.008/10.

En virtud de la Ley N° 20.628 de Impuesto a las Ganancias en su capítulo referente a Ganancias de la Cuarta Categoría provenientes de la Renta del trabajo personal y a los efectos de la aplicación de las Resoluciones Generales N° 2.437/08, sus modificatorias y complementarias, y 3.008/11 que establecen el Régimen de Retención de rentas del trabajo personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y otras rentas, se detalla a continuación los conceptos que se admiten deducir de la ganancia obtenida durante el año fiscal:

- El importe de los intereses correspondientes a créditos hipotecarios que les hubieran sido otorgados por la compra o la construcción de inmuebles destinados a casa habitación del contribuyente hasta la suma de pesos veinte mil (\$ 20.000) anuales. En el supuesto de inmuebles en condominio, el monto a deducir por cada condómino no podrá exceder al que resulte de aplicar el porcentaje de su participación sobre el límite establecido precedentemente.
- Primas de seguros para el caso de muerte. Se fija como importe máximo a deducir la suma de novecientos noventa y seis con veintitrés centavos (\$ 996,23) anuales.
- Gastos de sepelio del contribuyente o de personas a su cargo. Se fija como importe máximo a deducir la suma de novecientos noventa y seis con veintitrés centavos (\$ 996,23) anuales.
- Donaciones a los fiscos nacionales, provinciales y municipales, al Fondo Partidario Permanente, a los partidos políticos reconocidos incluso para el caso de campañas electorales y a las instituciones comprendidas en el inciso e) y f) del artículo 20 de la ley de Impuesto a las Ganancia hasta el límite del cinco por ciento (5%) de la ganancia neta del ejercicio que resulte antes de deducir el importe de la donación, el de los conceptos previstos en los inc. g) y h) del Art. 81 de la ley, el de los quebrantos anteriores y, cuando corresponda, las sumas a que se refiere el Art. 23 de la ley.



El Decreto N° 936/10, que reglamenta la Ley N° 26.215 de Financiamiento de los Partidos Políticos en relación con la administración de los recursos que componen el Fondo Partidario Permanente, establece en su Artículo 10 que: “los aportes privados que reciba la agrupación política deben realizarse mediante transferencia bancaria, cheque, transferencia electrónica o cualquier otro medio que permita la identificación fehaciente del donante”.

- Las contribuciones o descuentos para fondos de jubilaciones, retiros, pensiones o subsidios, siempre que se destinen a cajas nacionales, provinciales o municipales.
- Los descuentos obligatorios efectuados como aportes para obras sociales correspondientes al contribuyente y a las personas que revistan para el mismo el carácter de cargas de familia.

Asimismo serán deducibles los importes que se destinen a cuotas o abonos a instituciones que presten cobertura medico asistencial del beneficiario y de las personas que revistan el carácter de cargas de familia, que no podrán superar el cinco por ciento (5%) de la ganancia neta del ejercicio que resulte antes de deducir el monto de la misma, el de los conceptos previstos en los inc. c) y h) del art. 81 de la ley, el de los quebrantos anteriores y, cuando corresponda, las sumas a que se refiere el art. 23 de la ley.

- Cuotas sindicales
- Honorarios correspondientes a los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica hasta un máximo del cuarenta por ciento (40%) del total facturado por el periodo fiscal de que se trate y en la medida que el importe a deducir no supere el cinco por ciento (5%) de la ganancia neta del ejercicio.
- Importes abonados a los trabajadores domésticos en concepto de contraprestación por sus servicios y los pagados para cancelar las contribuciones patronales indicadas en el Artículo 3 del Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico, aprobado por el Artículo 21 de la Ley N° 25.239. El Artículo 16 de la Ley N° 26.063 fija como importe máximo a deducir la suma equivalente a la de la ganancia no imponible anual, definida en el inc. a) del artículo 23 de la ley de Impuesto a las Ganancias, es decir la suma de diez mil ochocientos pesos (\$ 10.800) anuales.
- Importes que correspondan a descuentos obligatorios establecidos por ley nacional, provincial o municipal.

La **Resolución General-AFIP N° 3.008/2010** establece que **los agentes de retención** alcanzados por las disposiciones de la Resolución General N° 2.437/08, sus modificatorias y complementarias, a los fines de la determinación de la ganancias neta sujeta a impuesto, prevista en el inc. b) del art. 7 de esta última norma, **deberán utilizar durante el período fiscal 2.011, las tablas que se consignan en el Anexo que se transcribe, cuya vigencia se dispone a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial (04/01/2011) inclusive:**



**ANEXO RESOLUCION GENERAL N° 3.008/10**

**IMPORTE DE LAS DEDUCCIONES ACUMULADAS CORRESPONDIENTES A CADA MES**

Concepto	Importe Acumulado Enero \$	Importe Acumulado Febrero \$	Importe Acumulado Marzo \$
<b>A)</b> Ganancias no imponibles (Art. 23, inc. a)	900	1.800	2.700
<b>B)</b> Deducción por carga de familia (Art. 23 inc. b) Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción:  (E: \$ 900- F: \$ 1.800 - M: \$2.700)			
1. Cónyuge	1.000	2.000	3.000
2. Hijo	500	1.000	1.500
3. Otras cargas	375	750	1.125
<b>C)</b> Deducción especial (Art. 23, inc. c); Art. 79, inc. e)	900	1.800	2.700
<b>D)</b> Deducción especial (Art. 23, inc. c); Art. 79, inc. a), b) y c)	4.320	8.640	12.960

Concepto	Importe Acumulado Abril \$	Importe Acumulado Mayo \$	Importe Acumulado Junio \$
<b>A)</b> Ganancias no imponibles (Art. 23, inc. a)	3.600	4.500	5.400
<b>B)</b> Deducción por carga de familia (Art. 23 inc. b) Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción:  (A \$3.600 - M: \$ 4.500 - J: \$ 5.400)			
1. Cónyuge	4.000	5.000	6.000
2. Hijo	2.000	2.500	3.000
3. Otras cargas	1.500	1.875	2.250
<b>C)</b> Deducción especial (Art. 23, inc. c); Art. 79, inc..e)	3.600	4.500	5.400
<b>D)</b> Deducción especial (Art. 23, inc. c); Art. 79, inc. a), b) y c)	17.280	21.600	25.920



Concepto	Importe Acumulado Julio \$	Importe Acumulado Agosto \$	Importe Acumulado Setiembre \$
<b>A)</b> Ganancias no imponibles (Art. 23, inc. a)	6.300.-	7.200.-	8.100.-
<b>B)</b> Deducción por carga de familia (Art. 23 inc. b) Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción:  (J: \$ 6.300 - A: \$ 7.200 - S: \$ 8.100)			
1. Cónyuge	7.000.-	8.000.-	9.000.-
2. Hijo	3.500.-	4.000.-	4.500.-
3. Otras cargas	2.625.-	3.000.-	3.375.-
<b>C)</b> Deducción especial (Art. 23, inc. c); Art. 79, inc. e)	6.300.-	7.200.-	8.100.-
<b>D)</b> Deducción especial (Art. 23, inc. c); Art. 79, inc. a), b) y c)	30.240.-	34.560.-	38.880.-

Concepto	Importe Acumulado Octubre \$	Importe Acumulado Noviembre \$	Importe Acumulado Diciembre \$
<b>A)</b> Ganancias no imponibles (Art. 23, inc. a)	9.000.-	9.900.-	10800.-
<b>B)</b> Deducción por carga de familia (Art. 23 inc. b) Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción:  (O: \$9.000 - N: \$ 9.900 - D: \$ 10.800)			
1. Cónyuge	10.000.-	11.000.-	12.000.-
2. Hijo	5.000.-	5.500.-	6.000.-
3. Otras cargas	3.750.-	4.125.-	4.500.-
<b>C)</b> Deducción especial (Art. 23, inc c); Art. 79, inc. e)	9.000.-	9.900.-	10.800.-
<b>D)</b> Deducción especial (Art. 23, inc. c); Art. 79, inc. a), b) y c)	43.200.-	47.520.-	51.840.-

A continuación se transcribe el Apartado B del Anexo IV de la Resolución General N° 2.437/08, sus modificatorias y complementarias, referido a la escala del Artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias:



<b>B - ESCALA DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS, TEXTO ORDENADO EN 1997 Y SUS MODIFICACIONES</b>					
<b>TRAMOS DE ESCALA (ARTÍCULO 90)</b>			<b>IMPORTES ACUMULADOS</b>		
<b>MES</b>	<b>GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA</b>		<b>PAGARÁN</b>		
	<b>De más de \$</b>	<b>a \$</b>	<b>\$</b>	<b>Más el %</b>	<b>Sobre el excedente de \$</b>
<b>ENERO</b>	0	833,33	--	9 %	0
	833.33	1666,67	75	14 %	833.33
	1666,67	2.500	191,67	19 %	1666,67
	2.500	5.000	350	23 %	2.500
	5.000	7.500	925	27 %	5.000
	7.500	10.000	1.600	31 %	7.500
	10.000	en adelante	2.375	35 %	10.000
<b>FEBRERO</b>	0	1666,67	--	9 %	0
	1666,67	3.333,33	150	14 %	1666,67
	3.333,33	5.000	383.33	19 %	3.333,33
	5.000	10.000	700	23 %	5.000
	10.000	15.000	1.850	27 %	10.000
	15.000	20.000	3.200	31 %	15.000
	20.000	en adelante	4.750	35 %	20.000
<b>MARZO</b>	0	2.500	--	9 %	0
	2.500	5.000	225	14 %	2.500
	5.000	7.500	575	19 %	5.000
	7.500	15.000	1.050	23 %	7.500
	15.000	22.500	2.775	27 %	15.000
	22.500	30.000	4.800	31 %	22.500
	30.000	en adelante	7.125	35 %	30.000



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALTA.  
Ministerio de Finanzas y Obras Públicas.  
CONTADURÍA GENERAL DE LA PROVINCIA.

<b>ABRIL</b>	0	3.333,33	--	9 %	0
	3.333,33	6.666,67	300	14 %	3.333,33
	6.666,67	10.000	766,67	19 %	6.666,67
	10.000	20.000	1.400	23 %	10.000
	20.000	30.000	3.700	27 %	20.000
	30.000	40.000	6.400	31 %	30.000
	40.000	en adelante	9.500	35 %	40.000
<b>MAYO</b>	0	4.166,67	--	9 %	0
	4.166,67	8.333,33	375	14 %	4.166,67
	8.333,33	12.500	958,33	19 %	8.333,33
	12.500	25.000	1.750	23 %	12.500
	25.000	37.500	4.625	27 %	25.000
	37.500	50.000	8.000	31 %	37.500
	50.000	en adelante	11.875	35 %	50.000
<b>JUNIO</b>	0	5.000	--	9 %	0
	5.000	10.000	450	14 %	5.000
	10.000	15.000	1.150	19 %	10.000
	15.000	30.000	2.100	23 %	15.000
	30.000	45.000	5.550	27 %	30.000
	45.000	60.000	9.600	31 %	45.000
	60.000	en adelante	14.250	35 %	60.000
<b>JULIO</b>	0	5.833,33	--	9 %	0
	5.833,33	11.666,67	525	14 %	5.833,33
	11.666,67	17.500	1.341,67	19 %	11.666,67
	17.500	35.000	2.450	23 %	17.500
	35.000	52.500	6.475	27 %	35.000
	52.500	70.000	11.200	31 %	52.500
	70.000	en adelante	16.625	35 %	70.000



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALTA.  
Ministerio de Finanzas y Obras Públicas.  
CONTADURÍA GENERAL DE LA PROVINCIA.

<b>AGOSTO</b>	0	6.666,67	--	9 %	0
	6.666,67	13.333,33	600	14 %	6.666,67
	13.333,33	20.000	1.533,33	19 %	13.333,33
	20.000	40.000	2.800	23 %	20.000
	40.000	60.000	7.400	27 %	40.000
	60.000	80.000	12.800	31 %	60.000
	80.000	en adelante	19.000	35 %	80.000
<b>SEPTIEMBRE</b>	0	7.500	--	9 %	0
	7.500	15.000	675	14 %	7.500
	15.000	22.500	1.725	19 %	15.000
	22.500	45.000	3.150	23 %	22.500
	45.000	67.500	8.325	27 %	45.000
	67.500	90.000	14.400	31 %	67.500
	90.000	en adelante	21.375	35 %	90.000
<b>OCTUBRE</b>	0	8.333,33	--	9 %	0
	8.333,33	16.666,67	750	14 %	8.333,33
	16.666,67	25.000	1.916,67	19 %	16.666,67
	25.000	50.000	3.500	23 %	25.000
	50.000	75.000	9.250	27 %	50.000
	75.000	100.000	16.000	31 %	75.000
	100.000	en adelante	23.750	35 %	100.000
<b>NOVIEMBRE</b>	0	9.166,67	--	9 %	0
	9.166,67	18.333,33	825	14 %	9.166,67
	18.333,33	27.500	2.108,33	19 %	18.333,33
	27.500	55.000	3.850	23 %	27.500
	55.000	82.500	10.175	27 %	55.000
	82.500	110.000	17.600	31 %	82.500
	110.000	en adelante	26.125	35 %	110.000
<b>DICIEMBRE</b>	0	10.000	--	9 %	0
	10.000	20.000	900	14 %	10.000
	20.000	30.000	2.300	19 %	20.000
	30.000	60.000	4.200	23 %	30.000
	60.000	90.000	11.100	27 %	60.000
	90.000	120.000	19.200	31 %	90.000
	120.000	en adelante	28.500	35 %	120.000



Asimismo, la Resolución General N° 3.008/10 en su artículo 2 establece que la retención del saldo resultante de la liquidación anual – inciso a) del artículo 14 de la Resolución General 2.437/08, sus modificatorias y complementarias – del período fiscal 2.010 se practicará juntamente con la liquidación anual del período fiscal 2.011.

A fin de exponer adecuadamente la situación del agente frente a esta normativa en el recibo de haberes, deberá:

1. Consignarse el importe de la retención del Impuesto a las ganancias que surgiera de la aplicación de la escala de la Resolución General 3.008/10 utilizando el **Código de Liquidación de Retención de Impuesto a las Ganancias** habitual.
2. De existir remanente al cierre del ejercicio se utilizará para el reintegro el **Código de Liquidación N° 685 – “Reintegro Impuesto a las Ganancias”**, que impactará contablemente en la cuenta 421117.1000.

**Se deroga a partir de la presente la Circular 09/10, que regía sobre la materia.**

Sirva la presente de atenta nota.

**La presente CIRCULAR se encuentra publicada:**

- **Usuarios Sistema J.D.Edwards:** Ingresando por el ícono de acceso directo “Normativa de Contaduría” y luego a la carpeta del mismo nombre.
- **INTERNET** en la página : [www.finanzas.gov.ar/contaduria](http://www.finanzas.gov.ar/contaduria)

*C.P.N. Norberto Roque Delgado  
Contador General de la Provincia*